

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 323

| | |
|-------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL |
| EXPEDIENTE: | 76001-33-33-018-2017-00131 y 76001-33-33-018-2018-00037-00 Proceso acumulado |
| DEMANDANTE: | DIANA SORAYA NIETO RODRÍGUEZ Y OTROS demandas@sanchezabogados.com.co |
| DEMANDADO: | NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co |
| ASUNTO: | AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. CONSIDERACIONES.

Mediante Auto No. 497 del 23 de junio de 2022 se anunció sentencia anticipada y se decretaron unas pruebas de carácter documental, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las pruebas fueron aportadas y a las mismas ya se les corrió el respectivo traslado, se incorporarán al expediente.

En consecuencia, se corre traslado a las partes para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión de manera escrita por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia.

Durante el mismo término, el Agente del ministerio Público Delegado ante este Despacho podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Sobre la intervención del Ministerio Público, se advierte que fue designada como Procuradora de este Despacho la Dra. Nataly Osorio Loaiza, Procuradora 219 Judicial Primera Administrativa, cuyo correo electrónico es: nosoriol@procuraduria.gov.co.

En consecuencia, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas que fueron decretadas y allegadas al expediente.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Agente del Ministerio Público presentar concepto.

TERCERO: Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho para fallo.

CUARTO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán enviarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.** De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del **C.G.P** so pena de multa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4970796d46d7e6a7552d2f03a86003f57a842b0ed847eb924e4f6bc0abd7e662**

Documento generado en 26/05/2023 01:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 324

| | |
|-------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL |
| EXPEDIENTE: | 76001-33-33-002-2018-00189-00 |
| DEMANDANTE: | GLORIA XIMENA SEPÚLVEDA Aqp323@yahoo.com |
| DEMANDADO: | NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| ASUNTO: | AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. CONSIDERACIONES.

Mediante Auto No. 04 del 23 de febrero de 2023 se anunció sentencia anticipada y se decretaron unas pruebas de carácter documental, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las pruebas fueron aportadas y a las mismas ya se les corrió el respectivo traslado, se incorporarán al expediente.

En consecuencia, se corre traslado a las partes para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión de manera escrita por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia.

Durante el mismo término, el Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Sobre la intervención del Ministerio Público, se advierte que fue designada como Procuradora de este Despacho la Dra. Nataly Osorio Loaiza, Procuradora 219 Judicial Primera Administrativa, cuyo correo electrónico es: nosoriol@procuraduria.gov.co.

En consecuencia, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas que fueron decretadas y allegadas al expediente.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Agente del Ministerio Público presentar concepto.

TERCERO: Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho para fallo.

CUARTO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán enviarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.** De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del **C.G.P** so pena de multa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522246220d02edddb77a756d806e144d6c581e275875e1c85e59898031e5a00e**

Documento generado en 26/05/2023 01:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 454

| | |
|-------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL - |
| EXPEDIENTE: | 52001-33-33-003-2018-00209-00 |
| DEMANDANTE: | JONATHAN IVÁN ARBOLEDA MANCILLA Y OTRO alvarezcoirdobaabogados@gmail.com |
| DEMANDADO: | NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ |
| ASUNTO: | AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS. |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El expediente digital se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES

Al encontrarse vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada el Despacho procederá a resolver lo referente a la excepción de “Inepta demanda por indebida acumulación de las pretensiones”, formulada por la NACIÓN- RAMA JUDICIAL y se continuará con el respectivo trámite; aplicando lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

El Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, regla lo siguiente:

“(…)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

De lo anterior se resalta que hay una remisión clara al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas que se formularán y decidirán según lo regulado en la triada de los artículos 100,101 y 102 del mencionado estatuto procesal. El artículo 100 enlista las excepciones previas, el 101 su oportunidad y trámite y, el 102 la inoponibilidad posterior de alegar por los mismos hechos causales de nulidad.

En ese orden, de acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

“(...) ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

A su vez, el artículo 101 ibidem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas o perentorias, de la siguiente manera:

“(...) Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El Juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)

En relación a lo anterior, menester es señalar que, el H. Consejo de Estado¹ ha denominado las **excepciones previas** como “impedimentos procesales” que se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales por regla general son subsanables.

En el caso *sub examine*, revisado el expediente se observa que la entidad demandada, **NACIÓN-RAMA JUDICIAL** contestó oportunamente la demanda dentro del término de ley y, propuso la excepción de **INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** indicando textualmente lo siguiente:

“Con la interposición de la presente demanda, el acto requiere la nulidad de varios actos administrativos emanados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto, para el caso específico encontramos que la Resolución No. DESAJPAR18-1909 y DESAJPAR18-1910 del 22 de febrero de 2018, las cuales abarcan una negativa de reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 383 de 2023, como factor salarial para

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Auto de Segunda instancia del 16 de septiembre de 2021, Rad. 05001-23-33-000-2019-02462-0 (2648-2021).

los servidores ILFO MANUEL ORTIZ ESTACIO Y JONATAN IVÁN ARBOLEDA MANCILLA.

En ese sentido, la presente demanda está encaminada hacia el reconocimiento del derecho de la bonificación judicial creado mediante Decreto 383 de 2013, y que se tenga como factor salarial para efectos de liquidación de prestaciones sociales y en general para todos los efectos legales, pretensión que desborda toda facultad, pues el decreto en mención no cubre a los servidores judiciales ILFO MANUEL ORTIZ ESTACIO Y JONATAN IVÁN ARBOLEDA MANCILLA, toda vez que ellos son servidores judiciales adscritos a Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto, tal como se evidencia en su historia laboral y para quienes el gobierno Nacional, creó la bonificación pero mediante Decreto 384 de 2013.

Si bien es cierto, en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, encontramos lo siguiente:

“... La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirán mensualmente mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde por cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

- 1. Para los cargos del Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, relacionados a continuación, la bonificación judicial será...”*

En ningún acápite, el Decreto 383 de 2013, hace referencia a los cargos desempeñados por los señores ILFO MANUEL ORTIZ ESTACIO Y JONATAN IVÁN ARBOLEDA MANCILLA, dada esta situación la demanda no cuenta con pretensiones clara ni precisas, las cuales desconocen totalmente el espíritu del Decreto 383 de 2013, modificado por el Decreto 992 de 2019.

Por lo anterior, los señores demandantes, a través de su apoderado, no pueden solicitar como pretensión el reconocimiento de un derecho laboral que por su naturaleza es incompatible con lo establecido en el Decreto 383 de 2013. Decreto que no les aplica dada su vinculación laboral con la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

De igual manera, no podrán requerir la nulidad de los actos administrativos Nos. DESAJPAR18-1909 y DESAJPAR18-1910 del 22 de febrero de 2018, emanados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto, toda vez que estos no atentan contra la Constitución Política Colombiana y la normatividad vigente, fueron expedidos por un funcionario competente, conocedor de los aspectos formales o procedimentales debidamente reglados, están debidamente motivados y a los señores ILFO MANUEL ORTIZ ESTACIO Y JONATAN IVÁN ARBOLEDA MANCILLA, se les ha protegido en todo momento su derecho al debido proceso

Seguidamente, previo el surtimiento del traslado a la parte actora, su apoderado judicial se pronunció, así:

La entidad demandada argumentó como sustento de la presente excepción previa que, lo pretendido en la demanda es la declaración de nulidad de los actos administrativos acusados, a través de los cuales se negó a los demandantes el reconocimiento de la bonificación judicial otorgada a través del Decreto 383 de 2013 como factor salarial y consecuentemente la reliquidación de los diferentes conceptos que les fueron pagados sin tener en cuenta dicha bonificación.

Para la entidad demandada, el libelo adolece de indebida acumulación de pretensiones por cuanto la norma en la que se sustenta no les resulta aplicable a los demandantes, porque los señores Ilfo Manuel Ortiz Estacio y Jonatan Iván Arboleda Mancilla, si bien prestan sus servicios para la Rama Judicial, lo hacen en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto, para quienes la norma aplicable es el Decreto 384 de 2013.

Frente a lo anterior, se debe indicar que los argumentos esbozados por la entidad demandada apuntan a atacar las pretensiones de la demanda, es decir, a enervarlas, propio de las excepciones de mérito, más que a buscar el “saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios” 1, objetivo de las previas.

Ello se entiende de la redacción del medio exceptivo, cuando se indica que la norma que sustenta las pretensiones de la demanda es una diferente a la citada, lo cual, eventualmente, lo que puede generar es que se nieguen las pretensiones de la demanda, pero no que se genere una nulidad o un fallo inhibitorio; efectos de la inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones. Es más, los argumentos de la excepción de falta de legitimación material en la causa por activa que más adelante se alega por la demandada, resultan idénticos a los de la presente, lo cual permite determinar que se incurrió en un desconocimiento conceptual.

(...)

Aquí, como se ve del acápite correspondiente, las pretensiones son propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en su totalidad, sin que se hayan incluido otras relativas a otros medios de control, por lo cual es claro que no hay lugar a verificar si se incurrió en indebida acumulación de pretensiones.

(...)

Siendo, así las cosas, lo que se evidencia es un error en la escritura, que, por ser de índole formal, no puede llevar al sacrificio del derecho sustancial reclamado y a la administración de justicia de los demandantes, más cuando la ley procesal impone en cabeza del juez la labor de interpretar la demanda (art. 42-5 CGP).

(...)

Con fundamento en lo anterior, se solicita a la Judicatura desestimar la excepción propuesta por la entidad demandada, por cuanto es claro que la nulidad de los actos administrativos aquí demandados se persigue con fundamento en el Decreto 384 de 2013; respecto al cual se cometió una imprecisión de tipo formal que en nada afecta el objeto de la demanda, esto es, la causa para pedir, como se verifica del análisis integral de la demanda, especialmente del acápite de hechos, donde se hace clara mención a que los demandantes reclaman la reliquidación de sus prestaciones sociales tendiendo como factor salarial la bonificación judicial en razón de su vinculación a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto, respecto a los cuales la norma aplicable es el aludido Decreto 384

Por consiguiente, como quiera que en este punto ya se surtió el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan el carácter de previas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo segundo del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, frente a la excepción denominada **INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, debe partir esta judicatura mencionando que el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 señala que el demandante puede acumular en una misma demanda varias pretensiones, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

Por su parte, frente al particular el H. Consejo de Estado ha señalado con respecto a la acumulación de pretensiones, lo siguiente²:

La figura de la acumulación de pretensiones se presenta cuando se formulan varias solicitudes a la vez para que sean resueltas en una sola sentencia, con lo cual se busca disminuir el número de controversias y evitar fallos contradictorios en actuaciones idénticas.

Además, para que la acumulación de pretensiones proceda debe existir entre estos nexos, bien porque provengan de la misma causa, se refieran al mismo objeto, o tengan relación de dependencia unas de otras o exista comunidad probatoria.

De acuerdo con lo anterior habrá una indebida acumulación de pretensiones cuando diversas pretensiones no puedan ser tramitadas en un mismo proceso, por no guardar relación de conexidad entre ellas o porque son incompatibles.

En ilación a lo anterior, nótese que, si el demandante pretende acumular en una misma demandada varias pretensiones en contra del demandado, menester es precisar que resulta necesario que las mismas sean conexas, es decir, que estén enlazadas o relacionadas la una con la otra, y que el Juez sea competente para conocer todas, así mismo que las pretensiones no se excluyan entre si y, que se puedan tramitar por el mismo procedimiento.

² Consejo de Estado Sección Tercera Auto 88001-23-33-000-2019-00023-01

Ahora bien, en el *sub examine* la parte demandada considera que existe una indebida acumulación de pretensiones y por ende una inepta demanda por cuanto el actor pretende la nulidad de varios actos administrativos emanados de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto, los cuales contemplan la negativa a reconocer que la Bonificación Judicial devengada por los demandantes, sea constitutiva de factor salarial para efectos de la liquidación de prestaciones sociales y demás emolumentos, pretensiones que a su juicio, desbordan toda facultad, pues el Decreto mencionado en el libelo demandatorio, esto es, el No. 383 de 2013, no les es aplicable en razón a que pertenecen a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto, siendo el correcto para el asunto en concreto, el Decreto 384 de 2013.

En suma, a lo anterior, arguye la demandada que, no es factible la declaratoria de nulidad de los actos demandados, como quiera que no atentan contra la Constitución Política de Colombia y la normatividad vigente, pues fueron expedidos por un funcionario competente, concededor de los aspectos formales o procedimentales reglados.

En tal sentido, si se analiza con detenimiento el contenido y estructura de las pretensiones del actor, lo que se pretende objetivamente es que se tenga en cuenta que la Bonificación Judicial creada mediante los Decretos 383 y 384 de 2013, constituyen factor salarial y prestacional, inaplicando bajo la excepción de inconstitucionalidad el aparte de la normativa que contraría esta pretensión y consecuentemente, se declaren nulos los actos administrativos que negaron dicha solicitud.

Tales normativas crearon, como bien se dijo, la Bonificación Judicial para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial y para la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar. Veamos:

| Decreto 384 de 2013 | Decreto 383 de 2013 |
|---|---|
| Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones. | Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones. |

Pues bien, es cierto que los Decretos antes mencionados tienen una distinción en razón a la dependencia donde pertenecen tales servidores públicos, esto es, que a los servidores judiciales se les aplica la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013 y a los Servidores judiciales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se les aplica el Decreto 384 de 2013; pero no es menos cierto que, ambas normativas se crearon con el objetivo de buscar la reducción de las brechas horizontales y verticales que se presentaron en los ingresos y funcionarios de la Rama Judicial, en procura de garantizar su derecho a la igualdad bajo criterios de equidad, gradualidad y proporcionalidad, conforme a la obligación contenida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, reconociendo el pago de la bonificación judicial a dichos servidores.

Así las cosas, el Despacho a esta altura procesal encuentra que si bien la demanda no fue precisa en su redacción en cuanto a determinar con exactitud la norma que regula la bonificación judicial que se reclama para los demandantes, no cabe duda que la pretensión general conlleva al reconocimiento de este emolumento como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales y por ello, podría decirse que si el actor en el *petitum* de la demanda refiere términos que no son los adecuados técnicamente, el Juzgador a través de la facultad interpretativa de la demanda, con criterio Jurídico, y no mecánico, debe auscultar en la causa para entender su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, y superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la parte demandante.

En consonancia con ello, cobra vital importancia la etapa de fijación del litigio, a través de la cual se determina con precisión las cuestiones de hecho que serán material del debate probatorio, estableciéndose los sucesos que se relacionan con el conflicto jurídico y que cumplen con la función de contextualizar el entramado fáctico que subyace a las pretensiones; y de la misma forma, señalando los desacuerdos que determinan la prueba a partir del cual se elaboraron los enunciados fácticos en que se sustentará la decisión a proferir.

Siendo esto así, no cabe duda que el Juzgador no solo debe velar por la realización del debido control de legalidad para corregir o sanear vicios que puedan conllevar irregularidades, sino que para el caso concreto debe identificar el problema jurídico que va a orientar la resolución del problema, y delimitar la normativa aplicable, habida cuenta que los puntos litigiosos versan sobre el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás

emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial creada mediante los Decretos aludidos, sin que esto constituya una alteración indebida de los contornos propio del objeto del litigio.

Lo dicho por esta sede Judicial sustenta la tesis de que en el presente asunto no existe la indebida acumulación de pretensiones, que a juicio de este Despacho y conforme lo argüido por la demandada en nada tienen que ver con las causales propias de esta figura, puesto que el hecho de imprecisar sobre la normativa aplicable en el libelo demandatorio por parte del actor, no se acompasa con el eventual incumplimiento de los requisitos que configuran este medio exceptivo contemplado en la Ley según lo visto en líneas precedentes³, razón por la que no son de recibo los argumentos expuestos por la parte demandada y en consecuencia se declarará no probada esta excepción previa formulada.

Por lo demás expuesto, será materia de estudio al momento de proferir la sentencia.

Decreto de Pruebas y se Prescinde de Audiencia Inicial. Advierte el Despacho que en este asunto deben decretarse algunas pruebas de carácter documental, para las cuales solo es necesario librar los oficios respectivos y toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente, pruebas que, no sobra decir, en esta oportunidad son también emitidas por la misma entidad demandada y además, hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron haber sido remitidos por la entidad en su contestación.

En tales condiciones, se torna innecesario llevar a cabo Audiencia Inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas se otorgará aplicación a la mencionada figura. Por consiguiente, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad, se correrá por medio de auto el respectivo traslado de alegatos, previa la fijación de **litigio**.

Fijación del Litigio. En el presente proceso corresponde determinar si a los demandantes le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial, creada mediante decreto **384 de 2013**, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad de los actos administrativos concretos y de los actos fictos o presuntos por la ausencia de resolución de los recursos de apelación y establecer los reconocimientos a los que tengan derecho.

Pruebas. Incorpórese al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el demandante.

Respecto a las demás excepciones. Frente a la “*Falta de Legitimación material en la Causa por Activa,*” se tiene que la Jurisprudencia ha diferenciado dos conceptos entre la legitimación en la causa de hecho y material.

Conforme lo anterior, se entiende que la legitimación en la causa va dirigida en dos sentidos; el primero es el entendido de la mera relación procesal legitimación de hecho, es decir, que el sujeto haya sido llamado en calidad de demandante o demandado al proceso, y haya sido notificado de la demanda, independientemente de que se compruebe en etapas posteriores si hay o no lugar al derecho, prestación u obligación que en principio se le haya endilgado; y el segundo aspecto que se tiene, es la legitimación material, que se refiere a la relación o conexión que las partes citadas tengan en los hechos que han dado lugar a la presentación de la demanda o sean titulares de las relaciones jurídicas sustanciales surgidas.

Por ende, hasta esta etapa procesal al menos se encuentra que la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho, así como el demandante; ya que la legitimación material deberá ser analizada al momento de dictar sentencia, razón por la que en este estadio no prospera la excepción propuesta, máxime etapa en la que se analizará si se tiene interés o no en el presente asunto o hace parte de la relación jurídica sustancial.

En cuanto a las demás excepciones planteadas por la demandada, el Despacho encuentra que éstas corresponden a excepciones de perentorias toda vez que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirán al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

³ Art. 165 CPACA.

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda, por parte de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, dentro del término legal.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES y, DIFERIR el estudio de las demás excepciones propuestas para el momento de dictar el fallo, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: Decretar las siguientes pruebas documentales: **OFICIAR** a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Seccional Pasto que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva emitir las siguientes certificaciones correspondientes a los señores:

| Demandante | Cédula |
|--------------------------------|---------------|
| Ilfo Manuel Ortiz Estacio | 87.430.513 |
| Jonatan Iván Arboleda Mancilla | 87.946.414 |

- Cargos desempeñados con la correspondiente fecha de inicio y terminación.
- Cargo actual
- Régimen salarial
- Acumulado de salarios
- Antecedentes administrativos completos, esto es, **reclamación administrativa con constancia de radicación, acto demandado con constancia de notificación, recurso interpuesto con constancia de radicación.**

Se requiere a los apoderados de la parte demandada y demandante, para que adelanten las diligencias necesarias tendientes a la obtención de la respuesta de los mismos.

La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.**

SÉPTIMO: INCORPÓRESE al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda. Una vez allegadas las pruebas y en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, al abogado Héctor David Insuasty Suarez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.663 y tarjeta profesional No. 199.955 del C.S de la J., en los términos y para los fines del poder.

NOVENO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el **NUMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO.** Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b82293b710a1ec3327955e2e3469be0b0ea2d03703acb4fd1063a33ac36dcc**

Documento generado en 26/05/2023 01:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 455

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL |
| EXPEDIENTE: | 76001-33-33-018-2019-00190-00 |
| DEMANDANTE: | PAHOLA VALENCIA ARCE jnavia@yahoo.com |
| DEMANDADO: | NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| ASUNTO: | AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS. |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y proroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES

Decreto de Pruebas y se Prescinde de Audiencia Inicial. Advierte el Despacho que en este asunto deben decretarse algunas pruebas de carácter documental, para las cuales solo es necesario librar los oficios respectivos y toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente, pruebas que, no sobra decir, en esta oportunidad son también emitidas por la misma entidad demandada y además, hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron haber sido remitidos por la entidad en su contestación.

En tales condiciones, se torna innecesario llevar a cabo Audiencia Inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas se otorgará aplicación a la mencionada figura. Por consiguiente, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad, se correrá por medio de auto el respectivo traslado de alegatos, previa la fijación de **litigio**.

Fijación del Litigio. En el presente proceso corresponde determinar si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial, creada mediante decreto 383 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad de los actos demandados y, establecer los reconocimientos a los que la demandante tenga derecho.

Pruebas. Incorpórese al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el demandante.

Respecto a las excepciones. El Despacho encuentra que corresponden a excepciones que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no serán objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas documentales: **OFICIAR** a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Seccional Cali que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva emitir las siguientes certificaciones correspondientes a la señora **PAHOLA VALENCIA ARCE** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.801.704

En los que conste:

- Cargos desempeñados con la correspondiente fecha de inicio y terminación.
- Cargo actual
- Régimen salarial
- Acumulado de salarios

Se requiere a los apoderados de la parte demandada y demandante, para que adelanten las diligencias necesarias tendientes a la obtención de la respuesta de los mismos.

La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

QUINTO: INCORPÓRESE al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda. Una vez allegadas las pruebas y en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

SEXTO: TENER por presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA. Las excepciones propuestas se diferirán al momento de proferir sentencia, de acuerdo a las razones expuestas.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada a la abogada **Viviana Novoa Vallejo**, identificada con C.C No. 29.180.437 y portador de la T.P No. 162.969 del C.S de la J., en los términos del mandato otorgado.

OCTAVO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77e70110e5cd4aa1436794e144232d63a6ab63dee3f3e5b8d78055c6acf1fa4**

Documento generado en 26/05/2023 01:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. La sentencia de primera instancia No. 25 del 27 de febrero de 2023, fue notificada a las partes mediante electrónico de la misma fecha (índice 25 y 26 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días hábiles 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14 y 15 de marzo de 2023, inclusive.

Revisado el expediente digital, se advierte que, la **parte demandante** presentó solicitud de corrección de sentencia el día 01 de marzo de 2023 (índice 27 SAMAI) y la **entidad demandada** presentó recurso de apelación el día 13 de marzo de 2023 (índice 28 SAMAI); ambos dentro del término legal. Por su parte, el Ministerio Público, guardó silencio. **Sírvase proveer,**

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 456

| | |
|-------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL |
| RADICACIÓN | 76001-33-33-005-2019-00210-00 |
| DEMANDANTE | EDGAR ENRIQUE ROJAS MORENO Apoderado: Edgar Enrique Rojas Rivera edgarenrique.rojas@hotmail.com |
| DEMANDADO | NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| ASUNTO | ACLARACIÓN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA y CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN |

Procede este Despacho judicial a decidir sobre la solicitud de aclaración de la sentencia No. 25 del 27 de febrero de 2023, solicitada dentro del proceso de la referencia por la parte demandante y decidir sobre la concesión al recurso de apelación presentado por la entidad demandada.

I. ANTECEDENTES.

2.1. Solicitud de aclaración

Dentro del término de ejecutoria de la sentencia, la **parte demandante**, a través de apoderado judicial, solicitó corregir el ordinal noveno de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, toda vez que hace alusión al reconocimiento de personería de dos abogados a quienes no se les ha conferido poder dentro del plenario.

2.2. Recurso de apelación

Dentro del término de ejecutoria de la sentencia, la **entidad demandada**, a través de apoderada judicial previamente reconocida, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, reiterando las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Respecto de la solicitud de aclaración de sentencia.

El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el

juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la profirió, lo que significa que una vez se emite la decisión judicial el juez pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto definido. Sin embargo, el juez de manera excepcional está facultado para aclarar la sentencia, de oficio o a solicitud de parte, sólo cuando en ella se observen “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”, siempre que dichas frases “estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”.

Cabe advertir que por medio de este mecanismo no le es dado a las partes o al juez abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que el numeral noveno de la sentencia de primera instancia, dispuso:

“NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderados de la parte demandante a los abogados **PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**, con CC No. 98.397.248 y T.P. No. 143.998 del C.S de la J., y **ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDEZ**, con CC. 59.314.661 y T.P. No. 170.149 del C.S de la J., en los términos del mandato otorgado”.

Revisado el plenario, se observa que el apoderado EDGAR ENRIQUE ROJAS MORENO, identificado con la C.C. No. 2.515.432 expedida en Bugalagrande (V) y portador de la Tarjeta Profesional No. 95.452 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, es el abogado que ha representado los intereses de la parte demandante desde la interposición de la demanda hasta el proferimiento de la sentencia de primera instancia.

Por tanto, es evidente que existió un *lapsus cálamí*¹, toda vez que el numeral noveno de la sentencia No. 25 del 27 de febrero de 2023, proferida por este Despacho no corresponde con la realidad del proceso, y tal virtud, el resuelve debe ser aclarado, en el sentido de no tener en cuenta este numeral, toda vez que, los abogados ahí mencionados no son apoderados de la parte actora, como se indicó anteriormente.

Entonces, como con base a la norma transcrita se autoriza al juez a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa y como quiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable sin que con ello se trastoque en grado alguno el sentido de la providencia, se ordenará la aclaración de la sentencia en los términos indicados; por tanto, en aras de un mejor entendimiento, la judicatura compila la parte resolutive y, quedará como se enuncia en la parte resolutive subsiguiente.

2.2. Respecto de recurso de apelación.

Habiendo dejado claro lo anterior, se entra a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la entidad demandada, dentro del término legal, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho.

Así se tiene que, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

¹ Según el tratadista, Enrico Rendeti, obedece a un ‘desliz materia involuntario’. (Ver. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, Magistrado Ponente JAVIER ZAPATA ORTIZ, Aprobado Acta No. 313, 22 de agosto de 2012)

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitaron de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la entidad demandada, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR la sentencia No. 25 del 27 de febrero de 2023, proferida por este Despacho, en el proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones que preceden y, en consecuencia, el resuelve de la sentencia quedará así:

“PRIMERO: INAPLICAR por inconstitucional la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, contenida en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013 y demás Decretos que lo modifiquen y sustituyan, y en su lugar, se aplica el artículo 53 de la Constitución Política y el principio constitucional de equidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción, de conformidad con lo expuesto y en los términos de la parte motiva de esta sentencia. **NEGAR** las demás excepciones propuestas.

TERCERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. DESAJCLR17-3475 del 15 de noviembre de 2017 y del acto administrativo presunto, los cuales negaron el reconocimiento con carácter salarial y prestacional de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la entidad demandada, a reliquidar y pagar en favor del señor **EDGAR ENRIQUE ROJAS MORENO**, identificado con CC No. 1.113.037.095, todas sus prestaciones sociales, como primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones, a partir de la fecha en que sean exigibles, atendiendo los periodos estrictamente laborados, así como también las prestaciones que se causen en adelante, incluyendo en su base de liquidación el valor correspondiente de la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013 y demás normas que lo modifiquen o sustituyan, como factor salarial.

QUINTO: DECLARAR la prescripción trienal de los emolumentos causados con anterioridad al **08 de noviembre de 2014**, conforme se expuso en las consideraciones de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR a la entidad demandada dar cumplimiento a esta sentencia de conformidad con los artículos 192 a 195 del CPACA, ajustando el valor que resulte a su cargo aplicando para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Indice Final}}{\text{Indice Inicial}}$$

Se faculta a la entidad demandada para realizar los respectivos descuentos de los aportes correspondientes sobre el factor salarial cuya reliquidación se ordena en esta sentencia.

SÉPTIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: NEGAR la condena en costas conforme lo expuesto en la presente providencia.

NOVENO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados. Realizada la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente”.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia No. 25 del 27 de febrero de 2023, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05be648a4f9b5d48d8a7f676e0270139541b77630d4f6a2c5624b770693571d6**

Documento generado en 26/05/2023 01:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 325

| | |
|-------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL |
| EXPEDIENTE: | 76001-33-33-019-2019-00236-00 |
| DEMANDANTE: | MARÍA NANCY LÓPEZ VIVEROS Aqp323@yahoo.com |
| DEMANDADO: | NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.co |
| ASUNTO: | AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. CONSIDERACIONES.

Mediante Auto No. 105 del 28 de febrero de 2023 se anunció sentencia anticipada y se decretaron unas pruebas de carácter documental, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las pruebas fueron aportadas y a las mismas ya se les corrió el respectivo traslado, se incorporarán al expediente.

En consecuencia, se corre traslado a las partes para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión de manera escrita por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia.

Durante el mismo término, el Agente del ministerio Público Delegado ante este Despacho podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Sobre la intervención del Ministerio Público, se advierte que fue designada como Procuradora de este Despacho la Dra. Nataly Osorio Loaiza, Procuradora 219 Judicial Primera Administrativa, cuyo correo electrónico es: nosoriol@procuraduria.gov.co.

En consecuencia, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas que fueron decretadas y allegadas al expediente.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Agente del Ministerio Público presentar concepto.

TERCERO: Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho para fallo.

CUARTO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán enviarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.** De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del **C.G.P** so pena de multa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131c7f9b7efb7986f40aec85274542e02c16cc8cab9c9a800c91c699609e25e7**

Documento generado en 26/05/2023 01:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 326

| | |
|-------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL |
| EXPEDIENTE: | 76001-33-33-015-2019-00250-00 |
| DEMANDANTE: | SARA HELEN PALACIOS juansebastianacevedovargas@gmail.com |
| DEMANDADO: | NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| ASUNTO: | AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. CONSIDERACIONES.

Mediante Auto No. 402 del 26 de mayo de 2022 se anunció sentencia anticipada y se decretaron unas pruebas de carácter documental, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las pruebas fueron aportadas y a las mismas ya se les corrió el respectivo traslado, se incorporarán al expediente.

En consecuencia, se corre traslado a las partes para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión de manera escrita por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia.

Durante el mismo término, el Agente del ministerio Público Delegado ante este Despacho podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Sobre la intervención del Ministerio Público, se advierte que fue designada como Procuradora de este Despacho la Dra. Nataly Osorio Loaiza, Procuradora 219 Judicial Primera Administrativa, cuyo correo electrónico es: nosoriol@procuraduria.gov.co.

En consecuencia, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas que fueron decretadas y allegadas al expediente.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Agente del Ministerio Público presentar concepto.

TERCERO: Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho para fallo.

CUARTO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán enviarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.** De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del **C.G.P** so pena de multa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1926eff2e7f6ba34df5cf43e550c4a38e9244c19cc34b69508b641459175dcfa**

Documento generado en 26/05/2023 01:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 327

| | |
|-------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL |
| EXPEDIENTE: | 76001-33-33-021-2020-00015-00 |
| DEMANDANTE: | SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ lindasilvacanizales@gmail.com |
| DEMANDADO: | NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| ASUNTO: | AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. CONSIDERACIONES.

Mediante Auto No. 163 del 14 de marzo de 2023 se anunció sentencia anticipada y se decretaron unas pruebas de carácter documental, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las pruebas fueron aportadas y a las mismas ya se les corrió el respectivo traslado, se incorporarán al expediente.

En consecuencia, se corre traslado a las partes para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión de manera escrita por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia.

Durante el mismo término, el Agente del ministerio Público Delegado ante este Despacho podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Sobre la intervención del Ministerio Público, se advierte que fue designada como Procuradora de este Despacho la Dra. Nataly Osorio Loaiza, Procuradora 219 Judicial Primera Administrativa, cuyo correo electrónico es: nosoriol@procuraduria.gov.co.

En consecuencia, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas que fueron decretadas y allegadas al expediente.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Agente del Ministerio Público presentar concepto.

TERCERO: Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho para fallo.

CUARTO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán enviarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.** De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del **C.G.P** so pena de multa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e169ced1d502e191d40854539e4f6f73cdf8282869f695051cf949d4d2bcef**

Documento generado en 26/05/2023 01:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 457

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL |
| EXPEDIENTE: | 76001-33-33-013-2021-00051-00 |
| DEMANDANTE: | STEPHANIE QUIÑONES MOGOLLÓN zaramayenriquezabogados@gmail.com |
| DEMANDADO: | NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| ASUNTO: | AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS. |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “**CONSULTA DE PROCESOS**” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y proroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES

Decreto de Pruebas y se Prescinde de Audiencia Inicial. Advierte el Despacho que en este asunto deben decretarse algunas pruebas de carácter documental, para las cuales solo es necesario librar los oficios respectivos y toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente, pruebas que, no sobra decir, en esta oportunidad son también emitidas por la misma entidad demandada y además, hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron haber sido remitidos por la entidad en su contestación.

En tales condiciones, se torna innecesario llevar a cabo Audiencia Inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas se otorgará aplicación a la mencionada figura. Por consiguiente, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad, se correrá por medio de auto el respectivo traslado de alegatos, previa la fijación de **litigio**.

Fijación del Litigio. En el presente proceso corresponde determinar si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial, creada mediante decreto 383 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad del acto administrativo concreto y del acto ficto o presunto por la ausencia de resolución del recurso de apelación y establecer los reconocimientos a los que el demandante tenga derecho.

Pruebas. Incorpórese al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el demandante.

Respecto a las excepciones. El Despacho encuentra que corresponden a excepciones que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no serán objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

Aceptación Renuncia Poder: Revisado el expediente si bien se encuentra que, en el archivo 01 Demanda del expediente digital obra poder especial conferido a los señores Paulo Andrés Zarama Benavides y Angela María Enríquez Benavides, en el auto que admitió la demanda solo se reconoció personería adjetiva para actuar a la abogada Angela María Enríquez Benavides.

De otro lado, advierte esta Judicatura que, en el índice 14 de la plataforma SAMAI obra escrito de renuncia de poder suscrita por el Doctor PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES, identificado con C.C. No. 98.397.248 y T.P. No. 143.998 del C.S.J.

Ahora bien, se indica que, ante la falta de norma expresa en el CPACA, conforme al artículo 306 ibidem, se debe aplicar para resolver la solicitud, el artículo 76 del CGP, en cual en el inciso 4º establece:

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido** (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

En tal virtud, es claro que no basta únicamente con la presentación de la renuncia y el transcurso de los cinco (5) días, sino que además resulta imperativo que se efectúe comunicación al poderdante de la renuncia al poder conferido.

En los anteriores términos se observa que dentro del expediente digital obra la referida comunicación, remitida vía correo electrónico al demandante dentro del proceso en curso, por lo cual se encuentran satisfechos los requisitos que el artículo estudiado ordena.

En consecuencia, resulta procedente reconocer en primer lugar personería Jurídica al abogado Paulo Zarama Benavides y, consecuencialmente aceptar su renuncia por las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas documentales: **OFICIAR** a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Seccional Cali que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva emitir las siguientes certificaciones correspondientes a la señora **STEPHANIE QUIÑONES MOGOLLÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.616.861

En los que conste:

- Cargos desempeñados con la correspondiente fecha de inicio y terminación.
- Cargo actual
- Régimen salarial
- Acumulado de salarios
- Antecedentes administrativos completos, esto es, reclamación administrativa con constancia de radicación, acto demandado con constancia de notificación, recurso interpuesto con constancia de radicación.

Se requiere a los apoderados de la parte demandada y demandante, para que adelanten las diligencias necesarias tendientes a la obtención de la respuesta de los mismos.

La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.**

QUINTO: INCORPÓRESE al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda. Una vez allegadas las pruebas y en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la abogada **Nancy Magali Moreno Cabezas** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.569.793 y tarjeta profesional No. 213.094.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado Paulo Andrés Zarama Benavides identificado con cédula de ciudadanía No. 98.397.248 y tarjeta profesional No. 143.998 del C.S de la J., en los términos y para los fines del poder.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Paulo Andrés Zarama Benavides identificado con cédula de ciudadanía No. 98.397.248 y tarjeta profesional No. 143.998 del C.S.J.

NOVENO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , con copia a los correo electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Inés Narvaéz Guerrero

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc69738659050802bd0370162ac23468d6b5f0adce47baab09dc757b72ed642**

Documento generado en 26/05/2023 01:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 458

| | |
|-------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL - |
| EXPEDIENTE: | 76001-33-33-013-2021-00081-00 |
| DEMANDANTE: | CLAUDIA LILIANA TELLO CIFUENTES Drharold.h@gmail.com |
| DEMANDADO: | NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| ASUNTO: | AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS. |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES

Decreto de Pruebas y se Prescinde de Audiencia Inicial. Advierte el Despacho que en este asunto deben decretarse algunas pruebas de carácter documental, para las cuales solo es necesario librar los oficios respectivos y toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente, pruebas que, no sobra decir, en esta oportunidad son también emitidas por la misma entidad demandada y además, hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron haber sido remitidos por la entidad en su contestación.

En tales condiciones, se torna innecesario llevar a cabo Audiencia Inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas se otorgará aplicación a la mencionada figura. Por consiguiente, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad, se correrá por medio de auto el respectivo traslado de alegatos, previa la fijación de **litigio**.

Fijación del Litigio. En el presente proceso corresponde determinar si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial, creada mediante decreto 383 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad del acto concreto demandado y el acto ficto o presunto por la ausencia de resolución del recurso de apelación y establecer los reconocimientos a los que la demandante tenga derecho

Pruebas. Incorpórese al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el demandante.

Respecto a las excepciones. El Despacho encuentra que corresponden a excepciones que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no serán objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas documentales: **OFICIAR** a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Seccional Cali que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva emitir las siguientes certificaciones correspondientes a la señora Claudia Liliana Tello Cifuentes identificada con cédula de ciudadanía No. 66.780.773.

- Cargos desempeñados con la correspondiente fecha de inicio y terminación.
- Cargo actual
- Régimen salarial
- Acumulado de salarios y devengados.

Se requiere al apoderado de la parte demandada, para que adelante las diligencias necesarias tendientes a la obtención de la respuesta de los mismos.

La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

QUINTO: INCORPÓRESE al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda una vez allegadas las pruebas y en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

SEXTO: RECONOCER a la abogada **VIVIANA NOVOA VALLEJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.180.437 y tarjeta profesional No. 162.969 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder.

SÉPTIMO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envíen, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e6d6189ad80c2b6fc66321daf0a5d76a35422ea800c19b8ca426aa72f5d6c0**

Documento generado en 26/05/2023 01:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 459

| | |
|-------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL |
| EXPEDIENTE: | 76111-33-33-001-2021-00088-00 |
| DEMANDANTE: | OMAR ANDRÉS NOBLES MERCADO Carlosdavidalonsom@gmail.com |
| DEMANDADO: | NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co |
| ASUNTO: | AUTO ADMITE DEMANDA. |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. ANTECEDENTES.

Mediante Auto No. 176 del 28 de marzo de 2023 este Despacho inadmitió la demanda de la referencia toda vez que el poder carecía de la nota de presentación personal y/o, constancia del mensaje de datos.

El apoderado demandante mediante memorial presentado el 02 de mayo de 2023 subsanó la demanda de la referencia, conforme los requerimientos del Despacho.

Por lo anterior, procede entonces la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderado, instaurada por **OMAR ANDRÉS NOBLES MERCADO** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por **OMAR ANDRÉS NOBLES MERCADO** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en consecuencia, dispone:

SEGUNDO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas.

QUINTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

SÉPTIMO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

OCTAVO: OFICIAR a la FISCALÍA GENERAL para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo del demandante el señor OMAR ANDRÉS NOBLES MERCADO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.500.414.

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

NOVENO: RECONOCER al abogado Carlos David Alonso Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.613.960 y tarjeta profesional No. 195.420 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ea22b0b60d91805d440c0ab07606fe680c02beaead4f3e3f52d65052d182d1**

Documento generado en 26/05/2023 01:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 460

| | |
|-------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL |
| EXPEDIENTE: | 76001-33-33-020-2021-00104-00 |
| DEMANDANTE: | CAROLINA GONZÁLEZ CASTRO abolaboral@hotmail.com |
| DEMANDADO: | NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co |
| ASUNTO: | AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS. |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y proroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. CUESTIÓN PREVIA

El apoderado demandante presentó memorial ¹solicitando al Despacho tener por no contestada la demanda y, que sean negadas las excepciones propuestas. Indicó lo siguiente:

“Actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito a su Señoría tener por no contestada la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación como quiera que la Dra. Vanesa Patricia Daza Torres omitió indicar expresamente la dirección de correo electrónico que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y acreditar el mensaje de datos (artículo 5° de la Ley 2213 de 2022), a través del cual la doctora Sonia Milena Torres Castaño le confirió poder para actuar en representación de la Fiscalía General de la Nación en el presente asunto. Debido a que el poder fue enviado desde el correo electrónico poderesDAJ@fiscalia.gov.co y no del de la Dra. Sonia Milena”

A su turno, la abogada Vanesa Patricia Daza Torres quien adujo fungir como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, se pronunció respecto a la solicitud realizada por el apoderado demandante,² así:

De conformidad con la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora me permito informar al despacho que el día 26 de abril de 2023 a las 11:59 de la mañana

¹ Índice 17 SAMAI.

² Índice 18 SAMAI.

envié vía correo electrónico contestación de la demanda del proceso de la referencia en el cual se registró el correo electrónico institucional de la suscrita: vanesa.daza@fiscalia.gov.co que es el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados. En cuanto al mensaje de datos en que me fue otorgado el poder, me permito adjuntar el Oficio Radicado N° 20221500051381 del 21 de junio de 2022 suscrito por la Doctora SONIA MILENA TORRES CASTAÑO en el cual consta el trámite de envío de poderes a través de mensaje de datos conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de junio de 2022. De conformidad con lo anterior le solicito al señor Juez, que no acceda a la solicitud del apoderado del demandante, y en su lugar me reconozca personería para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderada de la FGN.

Ahora bien, para resolver se considera en primer lugar que, la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5 señala expresamente el deber de indicar en el **poder especial conferido** para cualquier actuación judicial la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Así mismo, para este Claustro judicial, de la lectura también se concluye con meridiana claridad que, el poder especial conferido debe contener el texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado, antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios y, por supuesto, un mensaje de datos transmitiéndolo.³

Para el caso particular, el Despacho entiende que el ilustre abogado de la parte actora pretende se tenga por no contestada la demanda presentada por parte de la accionada por cuanto a su juicio, de un lado, se omitió indicar expresamente la dirección de correo electrónico que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados y; de otro lado, la acreditación del mensaje de datos a través del cual se confirió el poder para actuar en representación de la Nación Fiscalía General de la Nación, fue enviado desde el correo “poderesDAJ@fiscalia.gov.co”, y no propiamente el de la Dra. Sonia Milena Torres Castaño en su calidad de coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la entidad demandada.

Pues bien, revisado el expediente en cuestión, esta Juzgadora se percató que, en cumplimiento a lo ordenado por la ley 2213 de 2022 el poder especial⁴ conferido a la Abogada Vanesa Patricia Daza Torres para que actúe como apoderada judicial de la demandada en el presente asunto, señala en su inciso 4 la dirección de correo electrónico de esta, que coincide claramente con el registrado en el Registro Nacional de Abogados, veamos:

(...)

Solicito respetuosamente se reconozca personería a la Doctora **VANESA PATRICIA DAZA TORRES**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

El correo institucional del abogado es vanesa.daza@fiscalia.gov.co, el correo electrónico para notificaciones judiciales, comunicaciones, citaciones, traslados o cualquier otra actuación que se realice a través de un mensaje de datos es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

De Usted

(...)

Extracto imagen poder especial conferido a la Abogada Vanesa Patricia Daza Torres – Extracto imagen Registro SIRNA.

The image shows two screenshots of the SIRNA search results. The first screenshot shows the search criteria and the results table. The second screenshot shows a detailed view of the search results for the specific lawyer.

| APPELLIDOS | NOMBRES | TIPO CÉDULA | # CÉDULA | # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA |
|-------------|-----------------|----------------------|----------|--------------------------|
| DAZA TORRES | VANESA PATRICIA | CÉDULA DE CIUDADANÍA | 57297615 | 169167 |

1 - 1 de 1 registros

| CÉDULA | # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA | ESTADO | MOTIVO NO VIGENCIA | CORREO ELECTRÓNICO |
|--------|--------------------------|---------|--------------------|-----------------------------|
| 7615 | 169167 | VIGENTE | - | VANESA.DAZA@FISCALIA.GOV.CO |

1 - 1 de 1 registros

En cuanto a la acreditación del mensaje de datos, en suma a lo mencionado en precedencia, no sobra advertir que la expresión “ mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2 de

³ Corte Suprema de Justicia Radicado 55194

⁴ Índice 15 samai.

la ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “ a) *mensaje de datos: La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieren ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax*”.

En esta perspectiva, no es dable exigir a un apoderado la remisión de un poder firmado de cualquier forma por su poderdante y, menos aún, la realización de la presentación personal o autenticación, a voces de la nueva normativa en la materia.

No obstante, si es de su cargo demostrar a la Administración Judicial que el poderdante si le otorgó el poder, acreditando el mensaje de datos como en el presente asunto se hizo, más, cuando la misma entidad accionada en representación de la señora Sonia Milena Torres Castaño, de manera formal cumpliendo con la Ley 2213 de 2022 estableció el protocolo contenido en el Oficio DAJ-10400- del 21 de Junio de 2022, donde señala inequívocamente que los poderes conferidos para la actuación de un abogado en favor de la Fiscalía General de la Nación, deberán enviarse desde la cuenta de correo: poderesDAJ@fiscalia.gov.co, a la cuenta electrónica del apoderado judicial, para los efectos.

Resulta claro para esta operadora Judicial que, lo que indica la norma en cuestión es que el poderdante, en este caso, la Nación Fiscalía General de la Nación a través de su representante designada⁵ por delegación del Fiscal General de la Nación para estos asuntos, bien puede remitir por correo electrónico dicho poder directamente a la autoridad judicial o así darlo a conocer al abogado, para que este lo ponga de presente a la Administración Judicial, lo que claramente ocurrió en el *subexamine*.

En virtud de lo antes expuesto, atendiendo que se cumplieron los requisitos de validez del poder en sí, a la luz de lo preceptuado en la norma aplicable⁶ y, que para el Despacho dicho documento proviene de la entidad demandada, en este estado de la actuación se debe negar la solicitud efectuada por el apoderado actor, continuando con la etapa subsiguiente:

4. ANTECEDENTES

Decreto de Pruebas y se Prescinde de Audiencia Inicial. Advierte el Despacho que en este asunto deben decretarse algunas pruebas de carácter documental, para las cuales solo es necesario librar los oficios respectivos y toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente, pruebas que, no sobra decir, en esta oportunidad son también emitidas por la misma entidad demandada y además, hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron haber sido remitidos por la entidad en su contestación.

En tales condiciones, se torna innecesario llevar a cabo Audiencia Inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas se otorgará aplicación a la mencionada figura. Por consiguiente, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad, se correrá por medio de auto el respectivo traslado de alegatos, previa la fijación de **litigio**.

Fijación del Litigio. En el presente proceso corresponde determinar si la demandante tiene derecho a la reliquidación de su salario básico mensual, prestaciones sociales y demás emolumentos que en derecho le correspondan, teniendo en cuenta el 100% de su salario mensual, esto es, incluyendo el 30% que a título de prima especial de servicios le fue descontado y al reconocimiento de la prima especial como un plus o adicional al salario básico y en consecuencia, si hay lugar a declarar la nulidad de los actos demandados y determinar los reconocimientos a los que la demandante tenga derecho.

Respecto a las excepciones: El Despacho encuentra que corresponden a excepciones que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto

⁵⁵ Ver anexos representación-índice 15 SAMAI

⁶ Artículo 74 y sgtes. código general proceso.

contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas documentales: **OFICIAR** a la Fiscalía General de la Nación- Seccional Cali que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que al efecto se libre, se sirva emitir las siguientes certificaciones correspondientes a la señora **CAROLINA GONZALEZ CASTRO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.858.344, en la que conste:

- Fecha de ingreso;
- Cargos desempeñados con fechas de inicio y terminación;
- Acumulado de salarios;
- Régimen salarial del demandante.

Se requiere a los apoderados de la parte demandada y demandante, para que adelanten las diligencias necesarias tendientes a la obtención de la respuesta de los mismos.

La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.**

QUINTO: INCORPÓRESE al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda. Una vez allegadas las pruebas y en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

SEXTO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado actor y en consecuencia **TENER por contestada** la demanda por parte de la NACIÓN- **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad a las razones expuestas. **DIFERIR**, el estudio de las excepciones propuestas al momento de emitir el fallo.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la abogada Vanesa Patricia Daza Torres, identificada con C.C No. 57.297.615 y portadora de la T.P No. 169.167 del C.S de la J., en los términos del mandato otorgado.

OCTAVO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15198847db5dca20a65a8061f655d166590536fc0724f5e6620c5db6445efc9f**

Documento generado en 26/05/2023 01:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 461

| | |
|-------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL - |
| EXPEDIENTE: | 76001-33-33-011-2021-00110-00 |
| DEMANDANTE: | HARLEY BUITRAGO PELÁEZ zaramayenriquezabogados@gmail.com |
| DEMANDADO: | NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| ASUNTO: | AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS. |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES

Decreto de Pruebas y se Prescinde de Audiencia Inicial. Advierte el Despacho que en este asunto deben decretarse algunas pruebas de carácter documental, para las cuales solo es necesario librar los oficios respectivos y toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente, pruebas que, no sobra decir, en esta oportunidad son también emitidas por la misma entidad demandada y además, hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron haber sido remitidos por la entidad en su contestación.

En tales condiciones, se torna innecesario llevar a cabo Audiencia Inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas se otorgará aplicación a la mencionada figura. Por consiguiente, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad, se correrá por medio de auto el respectivo traslado de alegatos, previa la fijación de **litigio**.

Fijación del Litigio. En el presente proceso corresponde determinar si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial, creada mediante decreto 383 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad del acto concreto demandado y el acto ficto o presunto por la ausencia de resolución del recurso de apelación y establecer los reconocimientos a los que la demandante tenga derecho

Pruebas. Incorpórese al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el demandante.

Respecto a las excepciones. El Despacho encuentra que corresponden a excepciones que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no serán objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

Aceptación Renuncia Poder: Revisado el expediente si bien se encuentra que, en el archivo 02 Demanda Anexos del expediente digital obra poder especial conferido a los señores Paulo Andrés Zarama Benavides y Angela María Enríquez Benavides, en el auto que admitió la demanda solo se reconoció personería adjetiva para actuar al abogado Paulo Andrés Zarama Benavides.

De otro lado, advierte esta Judicatura que, en el índice 14 de la plataforma SAMAI, obra escrito de renuncia de poder suscrita por el Doctor PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES, identificado con C.C. No. 98.397.248 y T.P. No. 143.998 del C.S.J., en ese mismo escrito obra solicitud de la abogada Angela María Enríquez Benavides en el cual solicita reconocer personería para actuar.

Ahora bien, se indica que, ante la falta de norma expresa en el CPACA, conforme al artículo 306 ibidem, se debe aplicar para resolver la solicitud, el artículo 76 del CGP, en cual en el inciso 4º establece:

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido** (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

En tal virtud, es claro que no basta únicamente con la presentación de la renuncia y el transcurso de los cinco (5) días, sino que además resulta imperativo que se efectúe comunicación al poderdante de la renuncia al poder conferido.

En los anteriores términos se observa que dentro del expediente digital obra la referida comunicación, remitida vía correo electrónico al demandante dentro del proceso en curso, por lo cual se encuentran satisfechos los requisitos que el artículo estudiado ordena.

En consecuencia, resulta procedente aceptar la renuncia del abogado Paulo Zarama Benavides y reconocer personería para actuar a la abogada Angela María Enríquez por las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas documentales: **OFICIAR** a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Seccional Cali que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva emitir las siguientes certificaciones correspondientes al señor Harley Buitrago Peláez identificado con cédula de ciudadanía No. 14.877.231.

- Cargos desempeñados con la correspondiente fecha de inicio y terminación.
- Cargo actual
- Régimen salarial
- Acumulado de salarios y devengados.
- Antecedentes administrativos, esto es, reclamación administrativa con constancia de radicación, acto demandado con constancia de notificación, recurso interpuesto con constancia de radicación.

Se requiere al apoderado de la parte demandada, para que adelante las diligencias necesarias tendientes a la obtención de la respuesta de los mismos.

La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.**

QUINTO: INCORPÓRESE al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda. Una vez allegadas las pruebas y en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

SEXTO: RECONOCER a la abogada **VIVIANA NOVOA VALLEJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.180.437 y tarjeta profesional No. 162.969 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Paulo Andrés Zarama Benavides identificado con cédula de ciudadanía No. 98.397.248 y tarjeta profesional No. 143.998.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada Angela María Enríquez Benavides identificada con cédula de ciudadanía No. 59.314.661 y tarjeta profesional No. 170.149 del C.S de la J., en los términos y para los fines del poder.

NOVENO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el **NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO.** Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69ac588142959d928eca693290d6e9ba83c2368cdd354e05b28e73445ee47af**

Documento generado en 26/05/2023 01:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>